

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000017202102062  
**NI:** 393343  
**Procesados:** Emmanuel De Jesús Oviedo  
Gamarra  
Luis Alberto García Barros  
**Delito:** Hurto agravado  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado

*Bogotá D.C., once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS** por el delito de *hurto agravado consumado y no atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 17:20 horas del 3 de abril de 2021, en la Calle 63 F con Carrera 27 de Bogotá, cuando se encontraba trabajando dentro de su puesto de comida ambulante el señor José Jesús Ariza Jara, se acercan dos hombres, quienes se apoderan de su celular Huawei Y5 y 100.000 pesos, acto seguido huyen del lugar en una moto, siendo capturados por la Policía Nacional, quienes registran al ciudadano extranjero y le encuentran los objetos hurtados.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

**EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.102.149.335 de Bogotá D.C., nacido el 19 de noviembre de 1997 en Ovejas, Sucre, Colombia. Como características particulares, perforación en lóbulos de las orejas y cicatriz en mano derecha.

**LUIS ALBERTO GARCIA BARROS** identificado con la cédula número 26112904 de Maracaibo, Venezuela; nacido el 1 de agosto de 1998 en Maracaibo, Venezuela. Como características generales, tiene estatura de 184 cm, piel trigueña, color de cabello negro y ondulado, barba corta, contextura media, ojos color castaño claro. Como señales particulares, cuenta con perforaciones en las orejas y 18 tatuajes, entre ellos en la mejilla derecha un “infinito”, en la mejilla izquierda “signo de paz” y detrás de la oreja derecha.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 4 de abril de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio a los señores **EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS** como presuntos *coautores* del delito de *hurto agravado consumado y no atenuado* de los artículos 239 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los mismos.

**4.2** Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 4 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

**4.3** El 26 de enero, 4 de mayo, 25 de mayo y 6 julio de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

4.3.1 *La plena identidad del acusado EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA.*

4.3.2 *La plena individualización acusado LUIS ALBERTO GARCIA BARRO.*

**4.4** De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.5.2 Testimonio de José Jesús Ariza Jara.

4.5.3 Testimonio de la Pt. Tatiana Marcela Aztariza Cruz.

**4.5.** Culminada la etapa probatoria, se presentaron alegatos finales, la Fiscalía realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre los acusados más allá de toda duda razonable de acuerdo con términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra de los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS como coautores del delito de hurto agravado consumado.

**4.5** El defensor por su parte, solicito proferir sentencia en sentido absolutorio en favor de los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS, toda vez que existen dudas sobre la responsabilidad en calidad de coautores de sus prohijados.

En el mismo sentido, manifestó que los testimonios de cargo fueron contradictorios, pues la víctima afirmó que hubo persecución, mientras que la patrullera indico todo lo contrario, asimismo considera que no se demostró la coautoría, no hay claridad de la hora de los hechos ni de la llamada a la policía.

**4.6** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra de los procesados **EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS** por el delito de *hurto agravado consumado y no atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal, en calidad de *imputables*; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad de los acusados como imputables en su comisión.

**4.7** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de los señores **EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS**, quienes fueron declarados culpables.

**4.8** Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y el lugar de la comisión de la conducta punible.

### **5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA**

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto agravado consumado no atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputables que ostentan los señores OVIEDO GAMARRA Y GARCIA BARROS.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C.P.P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de los procesados en el hurto del cual fue víctima José Jesús Ariza Jara, el 3 de abril de 2021 aproximadamente a las 17:20 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y de la Pt. Tatiana Marcela Astariza Cruz y de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS, participaron en el hurto al dividir el trabajo delictual, pues mientras uno cubrió el espectro de visibilidad de la víctima, el otro sustrajo 100.000 mil pesos y el celular de la víctima, los cuales se encontraban en el mesón del tráiler de comida rápida.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. JOSE JESUS ARIZA JARA, quien de manera detallada precisó como ese 3

de abril de 2021 entre las 5:20 a 5:30 pm (récord 8:00 – 8:56), se encontraba trabajando en su tráiler en la Calle 63 F con Carrera 27, cuando llegaron dos hombres en una moto, quienes compraron una bebida, y mientras él estaba picando una cebolla y aplicando unas salsas, uno de los hombres hizo una especie de cortina, obstruyendo su visibilidad, a lo cual aprovecho el otro hombre para sustraer su celular y un sobre con 100.000 pesos, ubicados en el mesón dentro del tráiler (minuto 17:00-17:32), acto seguido percibió una actitud sospechosa y volteo, observando que no estaba su celular ni el sobre (sic), por lo cual hizo bulla, dándose a la fuga las dos personas en la moto hacia la Carrera 27, bajando por la Calle 63 G (tiempo 9:05 -13:59).

Agrego que llamo desde el celular de su madre a la policía al 123 (récord 21:09 – 2:48 \* 44:58 – 45:13), a los cuales observo que iban llegando y les señalo rápidamente a las personas que lo habían robado, motivo por el cual un policía se bajó del motorizado y capturo a un hombre de nacionalidad colombiana que se había bajado de la moto.

Indico que la moto con el ciudadano venezolano estaba esperando a su compañero parqueado en la Carrera 28 con Calle 63 G, a quien señalo e inmediatamente se dirigió el motorizado de la Policía, deteniendo y llevándolos al CAI del 7 Agosto, y posteriormente a la URI donde instauro la denuncia. (minuto 9:05 -13:59 \* 23:47 – 24:04).

Preciso que los elementos hurtados, esto es el celular Huawei Y5 y los 100.000 pesos fueron recuperados por medio de los agentes de Policía al encontrárselos al ciudadano venezolano en el bolsillo y en sus partes íntimas (tiempo 18:38 – 19:26 \* 35:49 – 36:00).

Afirmo que las personas que capturaron fueron las mismas, quienes le hurtaron su celular y dinero, pues nunca los perdió de vista (récord 22:45 – 23:19 \* 24:07 – 24:19), incluso describió al ciudadano venezolano con altura aproximada de 1.90 cm y con tatuajes en la cara, cuello y brazos, así como al ciudadano colombiano de tez blanca, pelo corto y de estatura aproximada de 1.60 cm (minuto 24:19 – 24:44 \* 40:38 – 41:30 \* 42:04 – 42:18).

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que el señor EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA, plenamente identificado (Estipulación No. 1), obstruyo su visibilidad, mientras el señor LUIS ALBERTO GARCIA BARROS (individualizado en la Estipulación No. 2) aprovecho esa situación para apoderarse del celular Huawei Y5 y 100.000 pesos dentro del tráiler de comida rápida.

En consonancia con los anteriores testimonios, la Pta. TATIANA MARCELA ASTARIZA, manifestó que el 3 de abril de 2021 se encontraba laborando con su compañero Gilbert Ruiz en el CAI del 7 de Agosto (récord: 3:33 – 3:52 \* 5:42 – 5:54), cuando la central de radio les aviso de una llamada al 123 sobre un posible hurto en la Calle 63 G con Carrera 27 (minuto: 4:00 – 4:16 \* 10:22 – 10:55), donde conoció por señalamiento del señor José Jesús Ariza Yara (tiempo: 18:43 – 19:01), el ingreso a su tráiler de comida por dos personas, uno venezolano y otro colombiano, quienes hurtaron un celular y dinero en efectivo (récord: 9:34 – 10:20), luego de ello su compañero Ruiz realizo el registro a persona encontrando un celular Huawei Y5 y 90.000 mil pesos al hombre más alto y moreno (minuto: 16:51 – 17:50), el señor Luis Alberto Gracia Barros (tiempo: 22:59 – 23:07).

Preciso que por estos hechos, capturaron a Emmanuel De Jesús Oviedo Gamarra y al señor Luis Alberto Gracia Barros (récord: 19:35 – 19:57), el primero de nacionalidad colombiana y el segundo venezolana (minuto: 18:31 – 18:42).

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el señor JOSE JESUS ARIZA JARA, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. Gilbert Ruiz, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS como presuntos responsables del hurto, a quienes capturaron y requisaron, encontrándole un celular Huawei Y5 y 90.000 mil pesos al Sr. GARCIA BARROS, pertenecientes a la víctima.

Expuesto lo anterior, el relato del señor JOSE JESUS ARIZA JARA y la Pta. TATIANA MARCELA ASTARIZA examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P.P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los enjuiciados participaron en la división de trabajo para hurtarle el celular y dinero mediante la obstrucción de la visión a la víctima, la prueba testimonial permite concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y la patrullera de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar a los acusados, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, el patrimonio económico.

Así mismo, el hurto del celular y dinero de la víctima, se dio bajo los parámetros de agravación, contenidos en el artículo 241 No. 10 del Código Penal, por cuanto el apoderamiento desplegado por los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS se soportó bajo el comportamiento de destreza para distribuir el trabajo delictual y sustraer los bienes de la víctima, e igualmente se reunieron ellos dos para consumir la conducta delictual descrita en el artículo 239 Código Penal.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto agravado consumado y no atenuado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS. Ante lo cual, la delegada fiscal, logro desvirtuar probatoriamente que los procesados no materializaron el delito objeto de la presente actuación al no demostrarse su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la fiscalía, guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup>, al solicitar condena por el delito de *hurto agravado consumado y no atenuado*, conforme fueran acusados los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor defensor, el acervo probatorio corrobora directamente la participación en calidad de coautores de los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS, toda vez que participaron en la materialización de la conducta punible al repartirse el trabajo criminal, es así que el 3 de abril de 2021 entre las 5:20 a 5:30 PM, el Sr. OVIEDO GAMARRA obstruyó el área de visibilidad de la víctima en el tráiler, mientras el Sr. GARCIA BARROS se apoderó del celular y el dinero del

<sup>1</sup> CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

perjudicado, huyendo del lugar de los hechos, ante lo cual la víctima realizó una llamada del celular de su madre solicitando ayuda por parte de la Policía, quienes los capturaron y registraron, encontrándole al Sr. García Barros los elementos hurtados, los cuales fueron reconocidos y entregados a la víctima, en otras palabras, ejecutaron una división de trabajo delictual para recaer en el verbo rector “apoderarse” del delito de hurto conforme con el segundo inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, por lo cual, no existe duda razonable respecto a la responsabilidad de los acusados, por lo tanto no se acogen los argumentos de la defensa.

Finalmente frente a las contradicciones de los testimonios, respecto a la ocurrencia de persecución para capturar, judicializar y registrar a los procesados, así como la hora de captura y de la llamada, éstas no tienen la virtualidad de desechar el núcleo esencial de la versión de los testigos de cargo, pues a la luz de la sana crítica sus declaraciones se mantuvieron coherentes, consistentes y contundentes respecto de los hechos, en especial sobre la responsabilidad de los acusados OVIEDO GAMARRA Y GARCIA BARROS en el hurto de los elementos personales de la víctima, e incluso, se insiste se le encuentra al último de los nombrados el celular valorado en \$1.100.000 y el sobre con dinero.

Sobre la valoración de la prueba testimonial y sus imprecisiones, la sala de Casación Penal de la Corte enseña lo siguiente:

*“...las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio o, inclusive, la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierten en inaceptable o lo descalifican de plano...Ello toda vez que habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de medios persuasivos, para lo cual debe ser analizado con mayor diligencia y precaución.*

*...la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás....Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia enseña que **es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.***

*...en las ciencias sociales, en esencia la psicológica, ha constatado que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está la confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerda hechos ocurridos después como que se produjeron antes, o viceversa”<sup>2</sup>*

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad de los procesados en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera los señores **EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS** actualizaron el tipo penal de *hurto agravado consumado no atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con

<sup>2</sup> CSJ Sala Penal, Sentencia SP-85652017 40378, 14/06/2017 M. P. Eyder Patiño Cabrera. Subrayado fuera del texto.

el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS** serán condenados como *coautores* responsables del delito de *hurto agravado consumado no atenuado*, provisto en los artículos 239 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal, que conocían de la antijuridicidad de su actuar y les era exigible otra conducta, se les impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de hurto, atendiendo al inciso 2º del artículo 239 del Código Penal, es de **16 a 36 meses de prisión**, la cual de conformidad con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 10º del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando los extremos punitivos de **24 a 63 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
24 a 33,75 meses de prisión	33,75 a 43,5 meses de prisión	43,5 a 53,25 meses de prisión	53,25 a 63 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **24 a 33 meses y 22 días de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional y razonable imponer una aflicción de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

### 6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá

la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta a los sentenciados no supera los 4 años de prisión, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, los delitos por los cuales se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, hurto, no es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, la delegada de la Fiscalía reportó que para los señores EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS no se registran antecedentes vigentes por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Por consiguiente, resulta procedente en este evento conceder a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se advierte que cumplen los requisitos exigidos, o en otras palabras, están siendo condenados a una pena inferior a 4 años de prisión, el delito por el que se emite sentencia no es uno de los enlistados en el artículo 68 A ibídem, y no han sido condenados por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Por lo mismo, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, los procesados deberán suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C.P., y prestar cada uno caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2.** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3.** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR a EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.149.335 de Bogotá y **LUIS ALBERTO GARCIA BARROS** identificado con la cédula número 26112904 de Maracaibo, Venezuela, como *coautores* penalmente responsable del delito de



*hurto agravado consumado*, a la pena principal **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. CONCEDER** a **EMMANUEL DE JESUS OVIEDO GAMARRA Y LUIS ALBERTO GARCIA BARROS** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**  
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24035bd9ddc07f502b75f6a517cfbc535b57539c637b694e465bc88b3fe909a**

Documento generado en 11/07/2022 12:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**